

ARTÍCULO 2° — Establécense que los funcionarios responsables de las unidades de Despacho y Mesa de Entradas de los organismos comprendidos en el Artículo 1ro. de la presente Resolución deberán cerrar los registros de los actos administrativos instrumentados en soporte papel y deberán informar, mediante el módulo de COMUNICACIONES OFICIALES (CCOO) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, el último número asignado a dichos actos administrativos obrante en sus respectivos registros, a fin de proceder a la continuación de la numeración correspondiente en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 3° — Comuníquese la presente medida a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - SIGEN.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO NICOLÁS MARTELLI, Secretario, Secretaría de Modernización Administrativa, Ministerio de Modernización.

e. 06/12/2016 N° 93107/16 v. 06/12/2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 40195/2016

Expediente N° SSN: 0015196/2015 - Orígenes Seguros S.A. Autorización para operar en el Ramo Riesgos Varios.

Síntesis:

01/12/2016

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Autorízase a ORÍGENES SEGUROS S.A., a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en el Ramo "RIESGOS VARIOS", con la documentación que se detalla a continuación, correspondiente al Plan denominado "Seguro Colectivo de Desempleo Involuntario": Anexo I - Exclusiones a la Cobertura a fs. 02 del folio 29; Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Desempleo Involuntario a fs. 03/08 del folio 29; Nota Técnica a folio 12; Condiciones Particulares a folios 15/16; Solicitud del Seguro a folio 18/19; Certificado del Seguro a fs. 04 del folio 26; Cláusula de Cobranza de Premio a fs. 09/10 del folio 29.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 06/12/2016 N° 92336/16 v. 06/12/2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 40196/2016

Expediente N° SSN: 0015197/2015 - Orígenes Seguros S.A. - Autorización para operar en el Ramo Robo y Riesgos Similares.

Síntesis:

01/12/2016

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Autorízase a ORÍGENES SEGUROS S.A., a operar en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA en el Ramo "ROBO Y RIESGOS SIMILARES", con la documentación que se detalla a continuación, correspondiente al Plan denominado "Seguro de Protección de Efectos Personales": Anexo I Exclusiones Comunes a Todas las Coberturas a fs. 02 del folio 37; Condiciones Generales a fs. 02/05 del folio 37; Condiciones Especiales Aplicables a los Seguros Colectivos a fs. 06/07 del folio 37; Anexo I - Condiciones Específicas a fs. 08 del folio 37; Cláusula Específica - Robo de Bolso a fs. 09 del folio 37; Cláusula Específica - Robo o Hurto de Bolso a fs. 10 del folio 37; Cláusula Específica - Robo o Hurto de Efectos Personales a fs. 11/12 del folio 37; Cláusula de Incremento Anual de Sumas Aseguradas a fs. 13 del folio 37; Condiciones Particulares - Póliza Colectiva a fs. 04/05 del folio 34; Condiciones Particulares - Póliza Individual a fs. 06/07 del folio 34; Certificado de Incorporación a fs. 08 del folio 34; Solicitud del Seguro - Póliza Colectiva para el Asegurable a fs. 09 del folio 34; Solicitud del Seguro - Póliza Colectiva para el Tomador a fs. 11 del folio 34; Solicitud del Seguro - Póliza Individual a fs. 10 del folio 34; Nota Técnica a folio 16 y sus modificaciones a fs. 03 del folio 34.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 06/12/2016 N° 92342/16 v. 06/12/2016

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 404 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 05/12/2016

VISTO el Expediente N° S01:0517546/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Ley N° 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 22.802 establece que los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las indicaciones de su calidad, pureza o mezcla.

Que, adicionalmente, el Artículo 5° de la citada ley prohíbe consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas o envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS establece que los productos textiles, prendas y calzados de fabricación nacional o importados que se comercialicen en el mercado interno deberán rotularse tal como establecen la Ley N° 22.802.

Que, posteriormente, la Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, incorpora al marco legal argentino el Reglamento Técnico MERCOSUR de Etiquetado de Productos Textiles.

Que, en virtud de ello, los productos textiles de procedencia nacional o extranjera deben presentar obligatoriamente en la etiqueta, entre otros datos exigidos, la indicación del nombre de las fibras o filamentos y su composición expresada en porcentaje.

Que la Resolución N° 508 de fecha 27 de julio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS establece que todo calzado que se comercialice en el país debe indicar, en forma claramente visible, un conjunto de información referido a material de la capellada; material del forro; material del fondo o planta; marca y modelo; nombre o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del fabricante o importador y país de origen; entre otras consideraciones, a los efectos de identificar los materiales empleados en estos productos.

Que la Resolución N° 44 de fecha 7 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN obliga a los responsables de la fabricación e importación de los productos de calzado a acreditar la veracidad de la información suministrada en cumplimiento de la misma, mediante una Declaración Jurada como condición previa a su comercialización.

Que la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA aprobó la Plataforma Informática denominada "Sistema Integrado de Comercio Exterior" (SISCO).

Que, mediante la Resolución N° 248 de fecha 4 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se dispuso que la presentación de las Declaraciones Juradas de Composición de Productos dispuesta por la Resolución N° 26 de fecha 19 de enero de 1996 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, se efectúe a través de la mencionada Plataforma Informática.

Que es función de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN proveer las formas adecuadas y eficientes que permitan aplicar la reglamentación técnica que se propicia, teniendo en cuenta su efectiva posibilidad de cumplimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente generalizar las condiciones y exigencias, implementando instrumentos de control y verificación, para asegurar que los consumidores reciban información correcta y no sean inducidos a engaños, sobre los materiales constitutivos de los productos textiles y los calzados.

Que, a su vez, corresponde determinar con precisión los alcances de la presente medida, en relación al Área Aduanera Especial, creada por la Ley N° 19.640.

Que resulta conveniente utilizar la Plataforma Informática vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO a los efectos de instrumentar de manera ágil y eficiente, la medida que se propicia.

Que, como consecuencia de lo dispuesto por la presente medida, se tornan inoficiosas las disposiciones de las Resoluciones Nros. 43 de fecha 27 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 248/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 99 de fecha 14 de junio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiendo su abrogación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802, y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Los fabricantes nacionales e importadores de productos textiles o de calzados están obligados a presentar ante la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos, según corresponda.

ARTÍCULO 2° — Los productos alcanzados por la presente medida son los definidos en el Anexo que, como IF-2016-03478360-APN-DNFCE#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3° — La Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) deberá generarse a través de la Plataforma Informática aprobada por la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, la cual pasará a denominarse "SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)".

Una vez generada la Declaración Jurada, la misma deberá ser presentada ante la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 4° — La SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá requerir la realización por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de ensayos técnicos sobre muestras de los productos involucrados.

ARTÍCULO 5° — A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente medida, la Autoridad de Aplicación podrá designar a otros organismos con competencia técnica, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 6° — Cuando la Autoridad de Aplicación acepte la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), a través del “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)”, emitirá un código numérico de aceptación de trámite, el cual tendrá una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días corridos, para el ingreso de los bienes al mercado.

ARTÍCULO 7° — El código numérico de aceptación de trámite emitido por el “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)” deberá consignarse en todo documento de venta junto a la descripción del producto objeto de transacción a los efectos de la comercialización del mismo.

Los participantes de cualesquiera de las etapas de la cadena de comercialización de productos deberán exigir una copia de la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), aceptada por la Autoridad de Aplicación, a quienes los provean de los mismos, sea que se trate de fabricante o de importador. A tales efectos podrán contar con una versión digital o en papel de la misma, la que deberá quedar en su poder para ser exhibido cuando así se lo requiera.

ARTÍCULO 8° — Las operaciones de importación de productos textiles y de calzado, efectuadas en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, estarán alcanzadas por la presente medida, así como también los productos fabricados en dicha área, salvo que estén destinados a su exportación fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9° — La Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, queda facultada para realizar la fiscalización de mercado respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme el procedimiento y régimen sancionatorio de la Ley N° 22.802. A tales efectos, será exigible para los fabricantes o importadores de los productos alcanzados por la presente medida contar con la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) aceptada por la Autoridad de Aplicación y la constancia de aceptación emitida por el “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)” con su código de aceptación, mientras que para los participantes de la cadena de comercialización se les solicitará copia simple de dicha documentación, la cual se podrá exhibir en papel o en soporte digital.

ARTÍCULO 10. — Deróganse las Resoluciones Nros. 43 de fecha 27 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 248/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 99 de fecha 14 de junio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente medida, las Declaraciones Juradas de Composición de Productos (DJCP) y sus respectivos Códigos de Identificación de Productos, tramitados en el marco de la Resolución N° 248 de fecha 4 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, mantendrán su validez por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la publicación en Boletín Oficial de la presente resolución. A partir de su entrada en vigencia, la Autoridad de Aplicación procederá a numerar dichos trámites, de acuerdo a lo establecido en este acto.

ARTÍCULO 13. — A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) deberá presentarse acompañada de un informe de ensayo de laboratorio que la respalde, elaborado de acuerdo a las normas técnicas y con las especificaciones que Autoridad de Aplicación disponga oportunamente.

ARTÍCULO 14. — El stock de productos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encontrase en poder de los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas, podrán ser comercializados sin contar con la correspondiente Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), por un plazo único e improrrogable de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida. Vencido el plazo antedicho, deberá darse íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución de modo previo a su comercialización.

ARTÍCULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MIGUEL BRAUN, Secretario, Secretaría de Comercio, Ministerio de Producción.

PRODUCTOS ALCANZADOS, DENOMINACIÓN DE FIBRAS O FILAMENTOS

1. DEFINICIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

Se considera “producto textil” a aquel que, en estado bruto, semi elaborado, elaborado, semi manufacturado, manufacturado, semi confeccionado, confeccionado, esté compuesto exclusivamente por fibras o filamentos textiles. Además, se considerarán productos textiles los siguientes:

- Los productos que posean, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su masa constituida por fibras o filamentos textiles.
- Los revestimientos de muebles, colchones, almohadas, almohadones, artículos de campamento, revestimientos de pisos y forros de abrigo para calzado y guantería, cuyos componentes textiles representen, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su masa.
- Los productos textiles incorporados a otros productos, de los cuales pasen a ser parte integrante y necesaria, excepto calzado.

2. DEFINICIÓN DE CALZADO

Se considera “calzado” a todo producto con suela o planta destinado a proteger o cubrir los pies y parte inferior de la pierna, parcial o totalmente, incluidas las partes comercializadas por separado (capellada, forro, fondo o planta, plantilla).

3. DENOMINACIÓN DE FIBRAS Y COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

Se denomina “fibra textil” o “filamento textil” a toda materia natural, de origen vegetal, animal o mineral, así como toda materia artificial o sintética, que por su alta relación entre su largo y su diámetro, y además, por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad, resistencia, tenacidad y finura, es apta para las aplicaciones textiles.

Los nombres genéricos de las “fibras textiles”, de los “filamentos textiles” y sus descripciones aceptadas, son los que se identifican a continuación, así como todo otro que se incorpore al marco legal vigente en el tiempo:

N°	DENOMINACION	DESCRIPCION DE FIBRAS TEXTILES Y FILAMENTOS TEXTILES
1	Lana	Fibra obtenida de la esquila de ovinos.
2	Alpaca, Llama, Camello, Cabra, Cashmir, Mohair, Angora, Vicuña, Yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión o “Pelo de”	Pelo y lana de los animales alpaca, llama, camello, cabra, cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (Angora), vicuña, yac, guanaco, castor, nutria.
3	“Pelo de” o “crin de”, con indicación de la especie animal.	Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2.
4	Seda	Fibra obtenida exclusivamente de larvas de insectos sericígenos.
5	Algodón	Fibra obtenida de la semilla de la planta de algodón (<i>Gossypium</i> sp.).
6	Capoc	Fibra obtenida del interior de la fruta del Kapoc (<i>Celba pentandra</i>).
7	Lino	Fibra obtenida de los tallos del lino (<i>Linum usitatissimum</i>).
8	Cañamo	Fibra obtenida de los tallos de la planta de cañamo (<i>Cannabis sativa</i>).
9	Yute	Fibra obtenida del tallo de la planta del género <i>Corchórus</i> , especies <i>olitorius</i> y <i>capsularis</i> .
10	Abacá	Fibra obtenida de la cubierta de la hoja de la <i>Musa textilis</i> .
11	Alfa	Fibra obtenida de las hojas de la <i>Stipa tenacissima</i> .
12	Coco	Fibra obtenida de la fibra del <i>Cocos mucifera</i> .
13	Retama o Giesta	Fibra obtenida del tallo del <i>Cytisus scoparius</i> o del <i>Spartum junceum</i> o de ambos.
14	Kenaf	Fibra obtenida del tallo del <i>Hibiscus cannabinus</i> .
15	Ramio	Fibra obtenida del tallo del <i>Boehmeria nivea</i> y de la <i>Boehmeria tenacissima</i> .
16	Sisal	Fibra obtenida de las hojas del <i>Agave sisalana</i> .
17	Sunn (Bis Sunn)	Fibra proveniente del líber de la <i>Crotalaria juncea</i> .
18	Anides	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico, en, por lo menos, un 50 % en peso.
19	Henequen (Ter Henequen)	Fibra proveniente del <i>Agave fourcroides</i> .
20	Magüey (Quarter Magüey)	Fibra proveniente del líber del <i>Agave cantala</i> .
21	Malva	Fibra proveniente del <i>Hibiscus silvestres</i> .
22	Caruá (Caroa)	Fibra proveniente del <i>Nioglazovia variegata</i> .
23	Guaxima	Fibra proveniente del <i>Abutilon hirsutum</i> .
24	Tucum	Fibra proveniente del fruto del <i>Tucuma bactris</i> .
25	Pita (Piteira)	Idem que el <i>Agave americana</i> .
26	Acetato	Fibra de acetato de celulosa en la cual entre el 92% y el 74 % de los grupos de hidroxilo están acetilados.
27	Alginato	Fibra obtenida a partir de las sales metálicas del ácido alginico.
28	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento cuproamoniacal.
29	Modal	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confieren alta tenacidad y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. Estas fibras deben ser capaces de resistir cuando están húmedas una carga de 22,5 g. aproximadamente por Tex. Bajo esta carga la elongación en el estado húmedo no debe ser superior al 15 %.
30	Proteica	Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas y estabilizadas por la acción de agentes químicos.
31	Triacetato	Fibra de acetato de celulosa donde al menos el 92% de los grupos hidroxilos están acetilados.
32	Viscosa (e)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el proceso viscosa para fibra continua y discontinua.
33	Acrílica (o)	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena acrilonitrilo, por lo menos en un 85% en peso.
34	Clorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena monómero de vinilo o cloruro de vinilo, en más de un 50 % en peso.
35	Fluorofibra	Fibra compuesta de macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.
36	Aramida	Fibra en que la sustancia constituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85 % de uniones amídicas se hacen directamente a dos anillos aromáticos.
37	Poliamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en su cadena grupos funcionales amídicos recurrentes.
38	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena un ester de un diol y ácido terftálico, en, por lo menos, un 85% en peso.
39	Poliétileno	Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos.

40	Polipropileno	Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica sin sustituciones ulteriores.
41	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente.
42	Papoula San Francisco	Cáñamo brasileño.
43	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena el grupo funcional uretano recurrente.
44	Vinilal	Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena esta constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación.
45	Trivinilo	Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómero vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en peso.
46	Elastodieno	Fibra elástica compuesta por poliisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados, con o sin uno o mas monómeros vinílicos. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.
47	Elastano	Fibra elástica compuesta de poliuretano segmentado, en, por lo menos, un 85% en peso. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.
48	Vidrio Textil	Fibra hecha de vidrio.
49	El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal (metálica, metalizada), asbesto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo de" o "fibra de".	Fibra obtenida con materiales naturales, artificiales o sintéticos.
50	Modacrílico	Fibra formada por macromoléculas lineales que tienen en su cadena una estructura acrilonitrilica, entre el 50 % y el 85 % en peso.
51	Liocel	Fibra celulósica obtenida por un proceso de hilatura en solvente orgánico.
52	Polinósico (a)	Fibra cortada o filamento continuo, de elevada tenacidad, formados de macromoléculas lineales de celulosa regenerada.
53	Poliláctico	Fibra manufacturada en la que la sustancia que forma la fibra está compuesta por unidades éster de ácido láctico derivado de azúcares naturales, en, por lo menos, un 85 % en peso.
54	Carbono	Fibra obtenida por pirólisis, hasta la carbonización, de fibras sintéticas.
55	Bambú natural	Fibras extraídas directamente de las varas de bambú.
56	Viscosa de Bambú	La llamada viscosa de bambú se obtiene de la pulpa de bambú por métodos de procesamiento químico.
57	Lastol	Fibra elástica, de ligamentos cruzados, con 98% de su peso compuesto de etileno y otra unidad de olefina.

4. DENOMINACIÓN DE COMPOSICIÓN DE CALZADOS Y COMPONENTES

Los materiales constitutivos de los calzados y componentes, se identificarán de la siguiente manera:

4. 1) CAPELLADA Y FORRO:

Nº	DENOMINACIÓN EN ETIQUETA	MATERIALES
1	CUERO + ESPECIE + TERMINACIÓN (en vacuno)	Todos los tipos de cueros agregando a que especie pertenece y en caso de cuero vacuno se agregara si es FLOR o DESCARNE.
2	TEXTIL: INDICACIÓN DE LAS FIBRAS CONSTITUTIVAS DEL TEJIDO CON PROPORCIÓN PORCENTUAL EN MASA.	Ver descripción fibras textiles.
3	SINTETICOS	Sintéticos (no textiles).
4	CUERO RECONSTITUIDO	Aglomerados de cuero.

4. 2) BASES O FONDOS DE CALZADOS:

Nº	DENOMINACIÓN EN ETIQUETA	MATERIALES
1	CUERO + ESPECIE + TERMINACIÓN (en vacuno)	Todos los tipos de cueros agregando a que especie pertenece y en caso de cuero vacuno se agregara si es FLOR o DESCARNE.

2	TEXTIL: INDICACIÓN DE LAS FIBRAS CONSTITUTIVAS DEL TEJIDO CON PROPORCIÓN PORCENTUAL EN MASA.	Ver descripción fibras textiles.
3	SINTETICOS	Sintéticos (no cauchos).
4	CUERO RECONSTITUIDO	Aglomerados de cuero
5	CAUCHO	Todas las bases o fondos de caucho, provengan estas de materias primas naturales o sintéticas.

5. POSICIONES ARANCELARIAS (N.C.M.) SUJETAS A LA TRAMITACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTO (únicamente para las operaciones de importación de los bienes alcanzados por la presente medida).

50040000	51121910	52053300	52064300
50050000	51121920	52053400	52064400
50060000	51122010	52053500	52064500
50071010	51122020	52054100	52071000
50071090	51123010	52054200	52079000
50072010	51123020	52054300	52081100
50072090	51129000	52054400	52081200
50079000	51130011	52054600	52081300
51061000	51130012	52054700	52081900
51062000	51130013	52054800	52082100
51071011	51130020	52061100	52082200
51071019	52051100	52061200	52082300
51071090	52051200	52061300	52082900
51072000	52051310	52061400	52083100
51081000	52051390	52061500	52083200
51082000	52051400	52062100	52083300
51091000	52051500	52062200	52083900
51099000	52052100	52062300	52084100
51100000	52052200	52062400	52084200
51111110	52052310	52062500	52084300
51111120	52052390	52063100	52084900
51111900	52052400	52063200	52085100
51112000	52052600	52063300	52085200
51113010	52052700	52063400	52085910
51113090	52052800	52063500	52085990
51119000	52053100	52064100	52091100
51121100	52053200	52064200	52091200

52091900	52113200	54021100	54034100
52092100	52113900	54021910	54034200
52092200	52114100	54021990	54034900
52092900	52114210	54022000	54041100
52093100	52114290	54023111	54041200
52093200	52114300	54023119	54041911
52093900	52114900	54023190	54041919
52094100	52115100	54023211	54041990
52094210	52115200	54023219	54049000
52094290	52115900	54023290	54050000
52094300	52121100	54023300	54060010
52094900	52121200	54023400	54060020
52095100	52121300	54023900	54071011
52095200	52121400	54024400	54071019
52095900	52121500	54024410	54071021
52101100	52122100	54024490	54071029
52101910	52122200	54024510	54072000
52101990	52122300	54024520	54073000
52102100	52122400	54024590	54074100
52102910	52122500	54024600	54074200
52102990	53061000	54024700	54074300
52103100	53062000	54024800	54074400
52103200	53071010	54024910	54075100
52103900	53071090	54024990	54075210
52104100	53072010	54025110	54075220
52104910	53072090	54025190	54075300
52104990	53081000	54025200	54075400
52105100	53082000	54025900	54076100
52105910	53089000	54026110	54076900
52105990	53091100	54026190	54077100
52111100	53091900	54026200	54077200
52111200	53092100	54026900	54077300
52111900	53092900	54031000	54077400
52112010	53101010	54033100	54078100
52112020	53101090	54033200	54078200
52112090	53109000	54033300	54078300
52113100	53110000	54033900	54078400

54079100	55111000	55143019	56012190	60052300	61032200	61051000	61119090
54079200	55112000	55143090	56012211	60052400	61032300	61052000	61121100
54079300	55113000	55144100	56012219	60053100	61032910	61059000	61121200
54079400	55121100	55144200	56012291	60053200	61032990	61061000	61121900
54081000	55121900	55144300	56012299	60053300	61033100	61062000	61122000
54082100	55122100	55144900	56012900	60053400	61033200	61069000	61123100
54082200	55122900	55151100	56013010	60054100	61033300	61071100	61123900
54082300	55129110	55151200	56013090	60054200	61033900	61071200	61124100
54082400	55129190	55151300	56021000	60054300	61034100	61071900	61124900
54083100	55129910	55151900	56022100	60054400	61034200	61072100	61130000
54083200	55129990	55152100	56022900	60059010	61034300	61072200	61142000
54083300	55131100	55152200	56029000	60059090	61034900	61072900	61143000
54083400	55131200	55152900	56031110	60061000	61041300	61079100	61149010
55091100	55131300	55159100	56031120	60062100	61041910	61079910	61149090
55091210	55131900	55159910	56031130	60062200	61041920	61079990	61151011
55091290	55132100	55159990	56031140	60062300	61041990	61081100	61151012
55092100	55132310	55161100	56031190	60062400	61042200	61081900	61151013
55092200	55132390	55161200	56031210	60063100	61042300	61082100	61151014
55093100	55132900	55161300	56031220	60063200	61042910	61082200	61151019
55093200	55133100	55161400	56031230	60063300	61042990	61082900	61151021
55094100	55133911	55162100	56031240	60063400	61043100	61083100	61151022
55094200	55133919	55162200	56031250	60064100	61043200	61083200	61151029
55095100	55133990	55162300	56031290	60064200	61043300	61083900	61151091
55095200	55134100	55162400	56031310	60064300	61043900	61089100	61151092
55095300	55134911	55163100	56031320	60064400	61044100	61089200	61151093
55095900	55134919	55163200	56031330	60069000	61044200	61089900	61151099
55096100	55134990	55163300	56031340	61012000	61044300	61091000	61152100
55096200	55141100	55163400	56031350	61013000	61044400	61099000	61152200
55096900	55141200	55164100	56031390	61019010	61044900	61101100	61152910
55099100	55141910	55164200	56031410	61019090	61045100	61101200	61152920
55099200	55141990	55164300	56031420	61021000	61045200	61101900	61152990
55099900	55142100	55164400	56031430	61022000	61045300	61102000	61153010
55101100	55142200	55169100	56031440	61023000	61045900	61103000	61153020
55101200	55142300	55169200	56031490	61029000	61046100	61109000	61153090
55102000	55142900	55169300	56039100	61031010	61046200	61112000	61159400
55103000	55143011	55169400	56039110	61031020	61046300	61113000	61159500
55109000	55143012	56012110	56039120	61031090	61046900	61119010	61159600
56039130	57024900	58042910	60019900	61159900	62034100	62069000	62121000
56039190	57025010	58042990	60024010	61161000	62034200	62071100	62122000
56039210	57025020	58043010	60024020	61169100	62034300	62071900	62123000
56039220	57025090	58043090	60024090	61169200	62034900	62072100	62129000
56039230	57029100	58050010	60029010	61169300	62041100	62072200	62132000
56039240	57029200	58050020	60029020	61169900	62041200	62072900	62139010
56039290	57029900	58050090	60029090	61171000	62041300	62079100	62139090
56039310	57031000	58061000	60031000	61178010	62041900	62079910	62141000
56039320	57032000	58062000	60032000	61178090	62042100	62079990	62142000
56039330	57033000	58063100	60033000	61179000	62042200	62081100	62143000
56039340	57039000	58063200	60034000	62011100	62042300	62081900	62144000
56039390	57041000	58063900	60039000	62011200	62042900	62082100	62149010
56039400	57049000	58064000	60041010	62011300	62043100	62082200	62149090
56039410	57050000	58081000	60041011	62011900	62043200	62082900	62151000
56039420	58011000	58089000	60041012	62019100	62043300	62089100	62152000
56039430	58012100	58090000	60041013	62019200	62043900	62089200	62159000
56039490	58012200	58101000	60041014	62019300	62044100	62089900	62160000
56041000	58012300	58109100	60041020	62019900	62044200	62092000	62171000
56049010	58012500	58109200	60041031	62021100	62044300	62093000	62179000
56049021	58012600	58109900	60041032	62021200	62044400	62099010	63012000
56049022	58012700	58110000	60041033	62021300	62044900	62099090	63013000
56049090	58013100	59031000	60041034	62021900	62045100	62101000	63014000
56050010	58013200	59032000	60041041	62029100	62045200	62102000	63019000
56050020	58013300	59039000	60041042	62029200	62045300	62103000	63021000
56050090	58013500	59050000	60041043	62029300	62045900	62104000	63022100
56060000	58013600	59061000	60041044	62029900	62046100	62105000	63022200
57011011	58013700	59069100	60041091	62031100	62046200	62111100	63022900
57011012	58019000	59069900	60041092	62031200	62046300	62111200	63023100
57011020	58021100	59070000	60041093	62031900	62046900	62112000	63023200
57019000	58021900	60011010	60041094	62032200	62052000	62113200	63023900
57021000	58022000	60011020	60049010	62032300	62053000	62113300	63024000
57022000	58023000	60011090	60049020	62032910	62059010	62113910	63025100
57023100	58030010	60012100	60049030	62032990	62059090	62113990	63025300
57023200	58030090	60012200	60049040	62033100	62061000	62114100	63025910
57023900	58041010	60012900	60049090	62033200	62062000	62114200	63025990
57024100	58041090	60019100	60052100	62033300	62063000	62114300	63026000
57024200	58042100	60019200	60052200	62033900	62064000	62114900	63029100

63029300	63072000	64062000
63029910	63079010	65050011
63029990	63079020	65050012
63031200	63079090	65050019
63031910	63080000	65050021
63031990	63090010	65050022
63039100	63090090	65050029
63039200	63101000	65050031
63039900	63109000	65050032
63041100	64011000	65050039
63041910	64019200	65050090
63041990	64019990	65051000
63049100	64021900	65059000
63049200	64022000	94043000
63049300	64029110	94049000
63049900	64029190	
63051000	64029910	
63052000	64029990	
63053200	64031900	
63053310	64032000	
63053390	64034000	
63053900	64035110	
63059000	64035190	
63061200	64035990	
63061910	64039110	
63061990	64039190	
63062200	64039910	
63062910	64039990	
63062990	64041100	
63063010	64041900	
63063090	64042000	
63064010	64051010	
63064090	64051020	
63069000	64051090	
63069100	64052000	
63069900	64059000	
63071000	64061000	

IF-2016-03478360-APN-DNFCE#MP

e. 06/12/2016 N° 93204/16 v. 06/12/2016

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA****Resolución 411 - E/2016**

Ciudad de Buenos Aires, 05/12/2016

VISTO el Expediente EX-2016-02756732- -APN-DDYME#MP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 11 de fecha 7 de enero de 2014, la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y el Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 11 de fecha 7 de enero de 2014, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145, con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), el que fuera suscripto bajo la denominación Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 26 de marzo de 2014.

Que, por el Artículo 4° del decreto citado en el considerando precedente, la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA fue designada como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que, por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que, asimismo, por el citado decreto y sus modificaciones, se establecieron los objetivos para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, asignándole competencia en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que, además, por el Decreto N° 357/02 y sus modificaciones se establecieron las competencias para la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que, mediante la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, a fin de implementar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), se aprobó el Reglamento Operativo de conformidad con lo establecido en el "Apartado a) de la Cláusula 3.02 Condiciones previas al primer desembolso del Capítulo III - Desembolsos" del Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR.

Que el Reglamento Operativo del programa en cuestión establece los términos, condiciones y procedimientos a ser observados por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas interesadas en participar del mismo.

Que resulta necesario realizar la convocatoria para la presentación de Iniciativas de Promoción de los Conglomerados en el marco del Componente 2 Articulación Productiva y Competitividad Territorial del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), para lo cual y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Operativo antes mencionado, es pertinente aprobar un nuevo Documento Ejecutivo para el Subcomponente 2.1 Apoyo a la Competitividad y Articulación Productiva Territorial.

Que, en el mencionado Documento Ejecutivo, se definen los principales objetivos y lineamientos estratégicos del Subcomponente que fundamentan la convocatoria.

Que, asimismo, se regulan los procedimientos del llamado y de sus diferentes etapas; evaluación y aprobación de las Iniciativas de Promoción de los Conglomerados, la Etapa de Diseño del Proyecto Prioritario y la Etapa de Implementación del Proyecto Prioritario.

Que, asimismo, se establecen los montos máximos de Aportes No Reembolsables (ANRs) otorgables a los conglomerados productivos, según su tipología, por el PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME) a fin de cofinanciar los Proyectos Prioritarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 11/14.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Convócase a la presentación de Iniciativas de Promoción de Conglomerados en el marco del Subcomponente 2.1 Apoyo a la Competitividad y Articulación Productiva Territorial del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), cuyo Reglamento Operativo fuera aprobado por la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el "DOCUMENTO EJECUTIVO - BASES Y CONDICIONES GENERALES DEL SEGUNDO LLAMADO A LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE PROMOCIÓN DEL CONGLOMERADO (IPROA)", que regirá juntamente con el Reglamento Operativo aprobado por la Resolución N° 1.212/14 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, la convocatoria, presentación de la Iniciativa de Promoción de Conglomerados y la ejecución de los Proyectos Prioritarios en el marco del Subcomponente 2.1 Apoyo a la Competitividad y Articulación Productiva Territorial del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), que como Anexo I, IF-2016-03520097-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3° — La convocatoria realizada por el Artículo 1° de la presente medida tendrá la vigencia establecida en el documento que se aprueba mediante el Artículo 2° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — Apruébase el "MODELO DE MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA A PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE PROMOCIÓN DEL CONGLOMERADO PRODUCTIVO (IPROA)" que como Anexo II, IF-2016-03520068-APN- DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5° — Apruébase la "Ficha Modelo de Iniciativa de Promoción del Conglomerado Productivo (IPROA)" que como Anexo III, IF-2016-03519917-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6° — Apruébase el "MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - SUBCOMPONENTE 2.1 APOYO A LA COMPETITIVIDAD Y ARTICULACIÓN PRODUCTIVA TERRITORIAL" que como Anexo IV, IF-2016-03519903-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Apruébase la "Matriz De Evaluación IPROA" que como Anexo V, IF-2016-03519875- APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8° — Apruébase el "MODELO DE PRIMER TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA PARA ENTIDADES PATROCINANTES/UNIDAD EJECUTORA DEL CONGLOMERADO/CONGLOMERADOS CON PERSONERÍA JURÍDICA", que como Anexo VI, IF-2016-03519787-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 9° — Apruébase el "Modelo de Certificación Contable para la Presentación de Proyectos - Unidades Ejecutoras/Conglomerados Productivos con Personería Jurídica - Programa PAC", que como Anexo VII, IF-2016-03519768-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10. — Apruébanse el "Modelo de Certificación Contable para la Presentación de Proyectos - Empresas - Programa PAC" y el "Modelo Reducido de Certificación Contable para la Presentación de Proyectos conjuntamente con la constancia de Categorización MIPYME según Formulario A.F.I.P.: F 1272 - NPYMES Solicitud de Categorización y/o beneficios - Empresas" que como Anexo VIII, IF-2016-03519742-APN-DNCPYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.